



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Negociación de Deudas Persona Natural No Comerciante
Deudor	Hernan David Flórez Olivares
Asunto	Auto Pone En Conocimiento
Radicado	680014003022-2023-00532-00

En atención al poder allegado (archivo PDF 006), **póngase en conocimiento** del abogado Reinaldo Beleño Guerra, que no se le reconocerá personería para actuar pues por proveído del 14 de noviembre de 2023 (archivo PDF 004), se resolvieron las objeciones propuestas por los acreedores y se dispuso retornar el proceso al conciliador.

De igual forma se le anuncia, que con posterioridad a la resolución de las objeciones, no se ha recibido el proceso para llevar a cabo algún trámite relacionado con el mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b31e32d5bd7a3782eb364a1afd00fd1ee9db71f38be87402acbde1c2150fc9**

Documento generado en 29/02/2024 03:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Universidad Autónoma de Bucaramanga -U.N.A.B.-
Demandado	María Camila Rico Galvis
Asunto	Auto No Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2023-00819-00

Revisada la certificación de la empresa de correo allegada por el extremo actor (folio 5 a 7 del archivo PDF 007 del cuaderno 1), encuentra el Despacho que no reúne los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acompañó de los documentos que se señala, fueron adjuntados al mensaje de datos dirigido al correo electrónico reportado en el libelo introductor, a efecto de constatar el traslado que exige el inciso primero de la norma en cita.

Y esta prueba resulta ser crucial para garantizar el derecho a la defensa del extremo ejecutado, sin la cual, difícilmente, se enterará de la causa que se sigue en su contra, debiendo en este caso el Juez, como rector del proceso, garantizar que el conocimiento de los pormenores de dicho laborío sea pleno.

Así las cosas, se **ordena** al demandante que proceda a dar cumplimiento al numeral sexto del mandamiento de pago teniendo en cuenta las anteriores precisiones, sea de la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, cuyo resultado debe ser adjuntado al expediente junto con una certificación digital, o, en su defecto, allegando la constancia por cualquier medio con la que sea pueda cerciorar los archivos PDF que se asegura fueron entregados, so pena de no ser tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30eeeb4efd5eb39fcfaee282c942e2cf116e8533fa76e5bcaeeef7a3d27c43185**

Documento generado en 29/02/2024 03:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Elsa Patricia Carvajal Valero
Asunto	Auto No Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2023-00796-00

Revisada la certificación de la empresa de correo allegada por el extremo actor (folios 5 a 7 del archivo PDF 008 del cuaderno 1), encuentra el Despacho que no reúne los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acompañó de los documentos que se señalan fueron adjuntados al mensaje de datos dirigido al correo electrónico reportado en el libelo introductor, a efecto de constatar el traslado que exige el inciso primero de la norma en cita.

A dicha conclusión se arriba, porque si bien puede incluirse algún tipo de enlace que remita a los documentos adjuntos, lo cierto es que al intentar acceder a los vínculos que aparecen en la parte superior del folio 2 del archivo PDF 007, exige de un permiso para su apertura, por lo que se itera que no es posible auscultar cuáles fueron los documentos enviados al extremo pasivo.

Se resalta que esta prueba resulta ser crucial para garantizar el derecho a la defensa del extremo ejecutado, sin la cual, difícilmente se enterará de la causa que se sigue en su contra, debiendo en este caso el Juez, como rector del proceso, garantizar que el conocimiento de los pormenores de dicho laborío sea pleno.

Así las cosas, se **ordena** al demandante que proceda a dar cumplimiento al numeral cuarto del mandamiento de pago teniendo en cuenta las anteriores precisiones, sea de la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 cuyo resultado debe ser adjuntado al expediente junto con una certificación digital, o, en su defecto, allegando la constancia por cualquier medio con la que sea pueda cerciorar los archivos PDF que se asegura fueron entregados, so pena de no ser tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c80a44cb2c872b4c5e7589d94399da591bae9f19d1cc172ff5a61945959cd7c**

Documento generado en 29/02/2024 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Martha Carolina Tarazona Sánchez
Demandado	Alba Luz Mendoza Granados
Asunto	Auto Requiere Notificar
Radicado	680014003023-2023-00704-00

Revisado el citatorio para notificación personal a la demandada (folio 6 del archivo PDF 010 del cuaderno 1), advierte el Despacho que no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P. pues se alude a que la dirección de este Estrado Judicial es la calle 35 #11-12 Palacio de Justicia, siendo ello incorrecto, por lo que no se tendrá en cuenta.

Es que, la inclusión de tal información de forma equivocada para los fines que persigue la norma, puede llevar a que la comunicación confunda al destinatario respecto del sitio que debe acudir para enterarse de la causa en su contra dentro de los cinco días siguientes a su recibo, cercenando la oportunidad de hacer valer sus derechos.

Así las cosas, se **requiere** al extremo demandante para que cumpla lo dispuesto en el numeral cuarto del mandamiento de pago teniendo en cuenta la observación que aquí se indicó.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d9671fbc7952b898c02712d75efb62455994344e756e50cbcdf92043d27a8**

Documento generado en 29/02/2024 04:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de noviembre 7 de 2023 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la liquidación de costas dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante (archivo PDF 12 del cuaderno 1)	\$3.400.000,00
Total	\$3.400.000,00

Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan Daniel Pimiento Quintana
Asunto	Auto Aprueba Liquidación de Costas
Radicado	680014003022-2022-00483-00



Examinada atentamente la liquidación de costas efectuada por Secretaría, **impártase** sobre ella **aprobación**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, **regístrese** el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

De otro lado, respecto de la cesión de créditos presentada (archivo PDF 013 del cuaderno 1), se advierte que no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta en su contra efectos, pues escrutado el cartular y los documentos anexos no se hizo mención a su reconocimiento a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil.

Así las cosas, en vista que el presente asunto se encuentra en etapa posterior al mandamiento de pago, caso este último en el que se hubiese podido aplicar el artículo 423 del CGP, se **ordena**, en aras de no afectar el debido proceso al Debido Proceso de Juan Daniel Pimiento Quintana, **poner en conocimiento** la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener a Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2, identificada con NIT 830.053.994-4, como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922cddb5ce31aefd675b4043772c495e89ef42a717da859a6212b04aa44e665e**

Documento generado en 29/02/2024 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Cooperativa De Aporte Y Crédito Mutal «Coopmutal»
Demandados	Dayana Lizeth García Castro Y Denis María Castro Beleño
Asunto	Auto Ordena Pago de Títulos
Radicado	680014003022-2023-00460-00

En atención a la solicitud elevada por la demandada **Denis María Castro Beleño**, respecto de la devolución de los títulos constituidos en favor de este proceso y en razón a que la presente causa judicial ya terminó por el pago total de la obligación, se ordenará que por secretaria se realice la entrega de **\$2.294.400.00** en favor de la citada ejecutada, correspondiente a cuatro (04) títulos judiciales, visibles en el reporte que reposa en el archivo PDF 009, así como los que en un futuro se causen y se le hayan descontado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Ordenar la entrega de los títulos judiciales que obran a favor del presente proceso y que alcanzan el monto de **\$2.294.400.00**, a la demandada **Denis María Castro Beleño**, así como aquellos que en un futuro se causen.

Por secretaria, cúmplase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbbf976eb90e8f153e0d1776f70b89f13f67d83d93b6eb7f44d2eadee120dc4**

Documento generado en 29/02/2024 08:41:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Universidad Autónoma De Bucaramanga - Unab
Demandados	Vladimir Gómez Parra y Laura Clavijo Prada
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00817-00

Examinada la subsanación de la demanda presentada dentro del término y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Universidad Autónoma De Bucaramanga - Unab en contra de Vladimir Gómez Parra y Laura Clavijo Prada por las siguientes sumas de dinero:**
 - 1.1 \$4.986.396.00 m/cte.** por concepto de capital representado en el pagaré número 25128177, el cual contiene una obligación exigible a partir del 02 de septiembre de 2023, visto a folio 07 del archivo PDF 002 adjunto a la demanda.
 - 1.2 \$290.039.00 m/cte.** por concepto de intereses corrientes causados, desde el 10 de abril de 203 hasta el 01 de septiembre de 2023, estos representados en el pagaré número 25128177, el cual contiene una obligación exigible a partir del 02 de septiembre de 2023, visto a folio 07 del archivo PDF 002 adjunto a la demanda.
 - 1.3 \$2.967.349.00 m/cte.** por concepto de capital representado en el pagaré número 25127015, el cual contiene una obligación exigible a partir del 02 de septiembre de 2023, visto a folio 02 del archivo PDF 002 adjunto a la demanda.



- 1.4 **\$172.588.00** m/cte. por concepto de intereses corrientes causados, desde el 10 de abril de 203 hasta el 01 de septiembre de 2023, estos representados en el pagaré número 25127015, el cual contiene una obligación exigible a partir del 02 de septiembre de 2023, visto a folio 07 del archivo PDF 002 adjunto a la demanda.
- 1.5 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 y 1.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título ejecutivo que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95a8ea23dd3ae3ed11b1b4093379836c4b370190d5a3406e4885fecf2ffbae5**

Documento generado en 29/02/2024 08:41:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Patrimonio FAFP JCAP CFG
Demandados	Frank Alexander Ardila Prada
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00818-00

Examinada la subsanación de la demanda presentada dentro del término y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Patrimonio FAFP JCAP CFG en contra de Frank Alexander Ardila Prada por las siguientes sumas de dinero:**
 - 1.1 \$14.487.312.00 m/cte.** por concepto de capital representado en el pagaré número BOG000001963495, el cual contiene una obligación exigible a partir del 19 de agosto de 2023, visto a folio 03 del archivo PDF 006 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 19 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título ejecutivo que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a473c150af3e69783627bf9b499c907a4879b7a7e901ba2f7855fe509e5574e**

Documento generado en 29/02/2024 09:01:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Bancolombia S.A.
Demandados	Fernando Pinzón Camacho
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00828-00

Examinada la subsanación de la demanda presentada dentro del término y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de Bancolombia S.A. en contra de Fernando Pinzón Camacho por las siguientes sumas de dinero:**

1.1.

Fecha Obligación	Valor de Obligación	Fecha Entrada en Mora
Abril 2023	\$1.388.888	3 de abril 2023
Mayo 2023	\$1.388.888	3 de mayo 2023
Junio 2023	\$1.388.888	3 de junio 2023
Agosto 2023	\$1.388.888	3 de julio 2023
Septiembre 2023	\$1.388.888	3 de agosto 2023
Octubre 2023	\$1.388.888	3 de septiembre 2023
Noviembre 2023	\$1.388.888	3 de noviembre 2023
Diciembre 2023	\$1.388.888	3 de diciembre 2023
Total	\$11.111.104	



1.2.

Fecha Intereses de Plazo Causados	Valor	Tasa de Interés
2 de marzo de 2023 al 2 de abril de 2023	\$1.548.406	2%
3 de abril de 2023 al 2 de mayo de 2023	\$1.465.423	
3 de mayo de 2023 al 2 de junio de 2023	\$1.475.803	
3 de junio de 2023 al 2 de julio de 2023	\$1.390.660	
3 de julio de 2023 al 2 de agosto de 2023	\$1.392.131	
3 de agosto de 2023 al 2 de septiembre de 2023	\$1.330.371	
3 de septiembre de 2023 al 2 de octubre de 2023	\$1.213.590	
3 de octubre de 2023 al 2 de noviembre de 2023	\$1.143.455	
3 de noviembre de 2023 al 2 de diciembre de 2023	\$1.034.491	
Total	\$11.994.330	

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, el cual sea exigible cada uno de los cánones hasta cuando se verifique su pago total.

1.4 \$37.500.008.00 m/cte. por concepto de capital representado en el Pagaré N° 44253, acelerada a partir del 03 de diciembre de 2023 y la cual contiene una obligación exigible a partir del 03 de abril de 2023. Visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.

1.5 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.4 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal



efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.

2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e38c6e19c838114accb5685cd4e23c4c49de2b435f4485792129cccfb73eaf7**

Documento generado en 29/02/2024 01:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Bancolombia S.A.
Demandados	Daniel Felipe López Vera
Asunto	Auto Acepta Retiro de la Demanda
Radicado	680014003022-2023-00835-00

En atención a la solicitud¹ de retiro de demanda que allega el apoderado judicial de la parte demandante, ha de decirse que verificado el plenario no se ha efectuado notificación al demandado y tampoco se han practicado medidas cautelares, situaciones por las que no procede pronunciamiento respecto a levantamiento de las mismas o condena al pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al pedimento del profesional del derecho que actúa en procura de los intereses del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia
2. No condenar en costas a las partes.
3. En firme este proveído, archivar las diligencias dejando por secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 010, cuaderno principal.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dda86690b33f83ba6ad5677c99b97f31f8a6e6a1c8510f6d90342cbb3647cf5**

Documento generado en 29/02/2024 11:50:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Martha Jimena Camacho Duarte
Demandado	Yurenis del Carmen Moncayo Pineda
Asunto	Auto Rechaza Demanda
Radicado	680014003022-2023-00844-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado el pasado 19 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco (5) días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar observancia a la orden impartida, por lo que al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda del epígrafe.
2. Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef282d76077bb13f85c64121123da46080ca07b49d3f3179220a6553259f8684**

Documento generado en 29/02/2024 12:00:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Liquidación de Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Causante	Luis Guillermo Pereira
Demandantes	Mary Luz Acevedo y Mónica Patricia Pereira
Demandados	Rosmira Pereira Osorio
Asunto	Auto Apertura Sucesión
Radicado	680014003022-2024-00017-00

Revisado el escrito genitor, se colige que la presente demanda de sucesión intestada presentada por la cónyuge superviviente y la heredera de **Luis Guillermo Pereira**, reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85, 488 y 489 del C.G.P., por lo que habrá de admitirse y dársele el trámite señalado en el artículo 490 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

1. **Declarar Abierto** el proceso de sucesión intestada de **Luis Guillermo Pereira**, con último lugar de domicilio la ciudad de Bucaramanga.
2. **Reconocer** como interesados en la sucesión de **Luis Guillermo Pereira** a **Mary Luz Acevedo**, como cónyuge superviviente, y a **Mónica Patricia Pereira**, como heredera, quien guardó silencio frente a su aceptación o repudio, por cuanto se entenderá aceptada la herencia con beneficio de inventario, conforme al numeral 4° del artículo 488 del C.G.P.
3. **Notificar** a la también heredera **Rosmira Pereira Osorio**, para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifieste si acepta o repudia la herencia conforme lo señalado en el artículo 1289 del C.C. y 492 del C.G.P.



Parágrafo: La notificación de esta providencia en debida forma, constituirá requerimiento para aceptar o repudiar la asignación deferida en la ley por mandato del inciso 3 del artículo 94 del C.G.P.

4. **Emplazar** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Por secretaria procédase en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en armonía con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
5. **Líbrese** oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)-Regional Nororiente, a efectos de poner en su conocimiento la apertura del presente proceso para los fines de su competencia.
6. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-243887**, de propiedad del causante **Luis Guillermo Pereira**. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que registre la medida y expida el certificado de que trata el art. 593 del C. G.P., a costa de la parte demandante.

Por secretaria, ofíciase de conformidad.

7. Reconocer al abogado **Nelson García Vera**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 88.155.846. y la tarjeta de abogado núm. 209.530 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ef3f849d68a27a80d81a55098749d081320076b6a1318cb530c2c5aa2c9f71**

Documento generado en 29/02/2024 01:41:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Fundación De la Mujer Colombia S.A.S.
Demandados	Jorge Enrique Montaña Villamizar y Leonor Rivera De Montaña
Asunto	Auto Acepta Retiro de la Demanda
Radicado	680014003022-2024-00018-00

En atención a la solicitud¹ de retiro de demanda que allega la apoderada judicial de la parte demandante, ha de decirse que verificado el plenario no se ha efectuado notificación al demandado y tampoco se han practicado medidas cautelares, situaciones por las que no procede pronunciamiento respecto a levantamiento de las mismas o condena al pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al pedimento del profesional del derecho que actúa en procura de los intereses del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por último, concierne pronunciarse sobre el poder conferido a la abogada **Diana Marcela Jaramillo Bermúdez**, por parte del extremo actor, visible en el archivo PDF 006, ante lo cual se evidencia que resulta procedente reconocerla como tal, al tenor de lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia
2. No condenar en costas a las partes.

¹ Archivo PDF 007, cuaderno principal.



3. En firme este proveído, archivar las diligencias dejando por secretaría las constancias de rigor.
4. Reconocer a la abogada **Diana Marcela Jaramillo Bermúdez**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.680.116. y la tarjeta de abogada núm. 381.835 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf1f2cae116c88fc5a26cc786482dac69aeb9394dd181ac46aa2fa5e5b7b9e6**

Documento generado en 29/02/2024 09:17:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandantes	Cabecera Inmobiliaria S.A.S.
Demandados	Liseth Paola Angarita Rojas
Asunto	Auto Admite Demanda
Radicado	680014003022-2024-00019-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admitir** la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, promovida por **Cabecera Inmobiliaria S.A.S.** en contra de **Liseth Paola Angarita Rojas**.
- 2. Impartir** a esta causa el trámite del proceso Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. Advertir** al extremo demandado que deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentren en mora, así como los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que estén obligados en virtud del contrato, so pena de no ser oídos en el proceso.
- 5. De igual forma,** deberán consignar a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041022, del Banco Agrario, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchados. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.



6. **Reconocer** a la abogada Nancy Lisbeth Prieto Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 63.518.471. y la tarjeta de abogada núm. 101.097 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a9bec44c807d4559ad7c2c8e7cde001046e7aecfe5d81960caf8dabf507bb9**

Documento generado en 29/02/2024 02:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.
Demandados	Municipio de Aguachica
Asunto	Auto Devuelve a Reparto
Radicado	680014003022-2024-00020-00

Revisada la presente demanda que promueve la **Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.** contra **Municipio de Aguachica** y luego de observar en el programa Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado conoció de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2023-00792-00 y, que actualmente se encuentra en proceso.

Así las cosas, como quiera que la presente demanda fue asignada directamente a esta dependencia y no repartida de manera aleatoria, como se observa en la hoja de reparto¹, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Devolver la presente demanda ejecutiva, instaurada por la **Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.** contra el **Municipio de Aguachica**, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF 005

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4934985d1f6d0bf6c34c8f6f5615fe1e2d3ec06b219dbf1054fe54aceba35ece**

Documento generado en 29/02/2024 02:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Diego Gustavo Flórez Alvino
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00021-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Menor Cuantía**, a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de **Diego Gustavo Flórez Alvino** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$36.973.394.00 m/cte.** por concepto de capital representado en el pagaré número 17669241, el cual contiene una obligación exigible a partir del 05 de agosto de 2023, visto a folio 02 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2 \$5.359.515.00 m/cte.** por concepto de intereses de plazo, causados desde el día 21 de diciembre de 2022 hasta el 04 de agosto de 2023, representados dentro del pagaré número 17669241, el cual contiene una obligación exigible a partir del 05 de agosto de 2023, visto a folio 02 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.3 \$244.880.00 m/cte.** por concepto denominado «otros» en el pagaré número 17669241, el cual contiene una obligación exigible a partir del 05 de agosto de 2023, visto a folio 02 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.



- 1.4 \$522.373.00 m/cte. por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados, desde el día 22 de diciembre de 2022 hasta el 04 de agosto de 2023.
- 1.5 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 05 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título ejecutivo que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer a la abogada **Ingrid Tatiana Álvarez Pinzón**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.819.215. y la tarjeta de abogado núm. 395.381 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712d1cc2d09597b74fd62010d2db1ca1796940c9fad7b9a9580d4b754b626360**

Documento generado en 29/02/2024 02:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	E.S.E. Hospital Universitario de Santander
Demandados	Doris Rueda Sanabria
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00074-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **E.S.E. Hospital Universitario de Santander** en contra de **Doris Rueda Sanabria** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$547.400.00 m/cte.** por concepto de capital representado en el pagaré número 369252, el cual contiene una obligación exigible a partir del 01 de enero de 2023, visto a folio 02 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de enero de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título ejecutivo que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer a la abogada, **Diana Paola Contreras Ferreira**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.095.821.260 y la tarjeta de abogada núm. 309.403 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante, dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b86d15b62fd0f8d818d098bc35e76698e1f407ccf6560e0f365f3b1e088681**

Documento generado en 29/02/2024 02:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>